

INFORME EJECUTIVO

Lugar y fecha de emisión	Buenos Aires, Octubre 2017
Código del Proyecto	11.16.02
Denominación del Proyecto	ACUMAR. Dirección General de Asuntos Jurídicos- Coordinación de Gestión y Control Judicial
Período examinado	Ejercicio 2015
Unidad Ejecutora	Sin reflejo presupuestario
Objetivo	Evaluar la adecuación de los recursos al cumplimiento de los objetivos institucionales en términos de economía, eficacia y eficiencia.
Alcance	Evaluar la adecuación de los recursos al cumplimiento de los objetivos institucionales en términos de economía, eficacia y eficiencia de la Coordinación de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ACUMAR.
Período de desarrollo de tareas de auditoria	Desde el 8 de Enero de 2017 al 22 de Abril de 2017.
Limitaciones al alcance	Respecto a las juicios, no pudieron ser vistos los números: 52000187/13 (orden 21 de la muestra), cuerpo XXVI del 52000258/13 (orden 52), y el 71971/14 (orden 53).Ver Anexo III. Asimismo, no pudieron ser relevados los siguientes expedientes administrativos: Números de orden 2-3-4-6-9-10-11-19-21-23-26-28-29-30-31-33-34-35-36-40-41-42-47-50-51-56, por no ser haber sido

	identificados físicamente. Respecto a los N° 37, 39 y 48, la auditada nada indicó al respecto. Ver Anexo IV.
Aclaraciones previas	La demanda que dio origen a la "Causa Riachuelo" fue interpuesta en el año 2004 ante la Corte de Justicia de la Nación (CSJN). Estuvo compuesta por tres rubros indemnizatorios: daños a la salud sufridos por los reclamantes, daño ambiental colectivo provocado en la Cuenca Matanza Riachuelo (CMR) y daño moral colectivo. La intervención originaria de la Corte se dio por la participación procesal como demandados del Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Bs. As.; y porque el curso de agua de la CMR se extiende a través de varias jurisdicciones. Fue entonces una controversia interjurisdiccional que no podía ser dirimida por otro tribunal que no fuera la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En 2006 la CSJN se declaró competente para entender respecto de los reclamos concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño ambiental colectivo en la CMR, en los términos de la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA). La CSJ corrió traslado de la demanda en 2007 a las jurisdicciones y las empresas demandadas El Estado Nacional, Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios bonaerenses ribereños integraron el grupo de los originalmente demandados. En el año 2008, la CSJN dictó sentencia definitiva en la

causa concentrándose la sentencia en dos rubros principales: la prevención y la recomposición de los recursos afectados. La autoridad obligada a la ejecución del Programa de Saneamiento fue en el la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo creada por la Ley 26.168, asumiendo la responsabilidad ante todo incumplimiento o demora. No obstante, se mantuvo la responsabilidad del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma, a quienes la CSJN consideró igualmente responsables en modo concurrente.

El Programa establecido por la CSJN persiguió los siguientes objetivos: a) La mejora de la calidad de vida de la población ubicada en la CMR; b) La recomposición del ambiente en todos sus elementos y, c) La prevención de daños, con suficiente y razonable grado de prevención.

Estableció, asimismo, obligaciones de hacer para la ACUMAR con relación a la contaminación industrial como inspeccionar empresas existentes en CMR, identificar a los contaminantes, intimarlas para que presenten su Plan de tratamiento, aprobándolo o rechazándolo, realizar clausuras, ordenar el cese de vertidos; y hasta disponer su traslado.

Quedó a discreción de la ACUMAR el modo para cumplir con estos objetivos, es decir que se impuso una obligación de resultado, quedando los procedimientos para lograrlos a criterio de la ACUMAR, sobre todo en lo que respecta a la recomposición del daño ambiental, definidas como las acciones para el recupero del recurso contaminado. En cambio, la sentencia difirió el

tratamiento de la reparación entendida como la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado para otra oportunidad. Así las cosas, la CSJN delegó en el Juzgado Federal de Quilmes la competencia la competencia para la ejecución de la sentencia respecto a la revisión judicial de las decisiones de ACUMAR que pudieran ser impugnadas. En la Resolución del 19/12/12 la Corte advirtió que "(...) ante los avances realizados en el saneamiento de la CMR traen aparejados nuevas y complejas problemáticas (..)" resultando en consecuencia "(...) conveniente una división transitoria de la ejecución del pronunciamiento (...) de fecha 8 de julio de 2008" (...) entre dos magistrados", en sustitución del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

De esta manera designó al Juzgado Federal N°12 en lo Criminal y Correccional para aquellos contratos celebrados o a celebrarse en el marco del plan de provisión de agua potable, cloacas (a cargo de Aysa, ABSA ENHOSA), del tratamiento de basura (a cargo de CEAMSE), así como su nivel de ejecución presupuestaria.

Mientras que las restantes competencias atribuidas en la sentencia de 2008 quedaron en cabeza del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

Las decisiones que dichos Juzgados adopten son revisadas vía recurso extraordinario (Art 14 ley 48) por parte de la CSJN.

Creación de la ACUMAR

Ley 26.168, es la norma por la cual se creó la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Asimismo, establece su competencia, tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

La Coordinación de Gestión y Control Judicial, conforme el artículo N° 72 de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 46/2014, tiene las siguientes funciones y consisten en:

- a) Coordinar y supervisar la representación de la ACUMAR en las acciones judiciales en que sea parte.
- b) Coordinar las tareas de los letrados que asuman la representación del ente, estando a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la designación de los mismos para que actúen como patrocinantes o apoderados.
- c) Intervenir con responsabilidad primaria en la representación judicial de la AUMAR.
- d) Ejecutar judicialmente las medidas administrativas adoptadas en prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de recursos naturales, necesarios para llevar a cabo el Plan Integral de Control de la Contaminación y Recomposición Ambiental.

	e) Interponer las medidas cautelares necesarias ante situaciones de peligro para el ambiente. f) Ejecutar judicialmente las medidas administrativas tendientes a recuperar la posesión de bienes de dominio público (que detenten particulares, así como mandar a retirar los obstáculos), involucrados en el saneamiento de la Cuenca Hídrica. Promover toda actuación vinculada al estado dominial con relación a los inmuebles involucrados. g) Efectuar la contestación de los oficios judiciales que se le dirijan al ente. h) Elaborar y mantener actualizado el registro de juicios en las que sea parte ACUMAR. i) Promover el inicio de acciones judiciales para el cese o reparación de los daños ambientales producidos en jurisdicción de la Cuenca Matanza Riachuelo, conforme a las instrucciones que imparta el Director Ejecutivo de ACUMAR.
Principales observaciones	1. No se realizó la búsqueda y posterior reconstrucción de los expedientes administrativos cuyo físico no se encontraron en el área auditada, conforme lo establecido por la normativa interna.- Resolución N° 852/12, art. 16 -. 2 No se ha podido constatar eficiencia y eficacia en el seguimiento y monitoreo de expedientes administrativos, atento que muchos de ellos se encontraron incompletos, sin registros de contestación de informes o resoluciones judiciales ni guardaron un orden cronológico, lo cual fue manifestado en los ítems 5.11.2/3 y 5.12.3. 3 La ausencia de carpetas internas (físicas o digitales)

	que reflejen la totalidad e integridad de las actuaciones judiciales, elevó el riesgo de control ante la posibilidad de extravíos de expedientes en sede judicial. 4 La cantidad de profesionales en el área resultó escasa en relación a su carga de trabajo y a la trascendencia institucional que representa la responsabilidad de ejecutar la manda judicial del Máximo Tribunal de la Nación. 5 De la compulsa de los legajos, no se pudo constatar el factor expertiz o especialización como criterio de asignación de las causas para los letrados con mayor carga de trabajo. 6 El sistema SIJUR se utilizó como herramienta para realizar tareas de procuración, y no para cargar del contenido de la totalidad de los escritos judiciales.
Conclusión	La gestión auditada posee falencias en el control y seguimiento de las actuaciones administrativas, y en el cumplimiento de su normativa vigente, hechos verificados al no haberse efectuado la búsqueda interna ni la reconstrucción de dichas actuaciones al momento de realización de las tareas de campo. Se verificó, asimismo, que afecta el ambiente de control la escasa cantidad de profesionales asignados al área, atento la cantidad de causas gestionadas y su relieve institucional, como así también la ausencia de mecanismo que permita la validación formal de los criterios implementados para la asignación de las causas.

	Por otra parte, el hecho de no llevar carpetas internas aumenta el riesgo de control ante la pérdida en sede judicial de las actuaciones judiciales. No obstante lo expuesto la gestión judicial es correcta como se pudo constatar de los expedientes muestreados, a pesar de falencias formales en la presentación de los escritos, y de ciertas demoras y plazos extensos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.
--	---